

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 036 2019 **00354** 01

Proceso: Ejecutivo, Pedro Juan Panqueva Mogollón Vs. Yovany Parra Caro.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2019 00354 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba790a411f1dc76a97fa47f0de829ca63d434f6e31fc23843995190b03f6777**

Documento generado en 28/04/2021 05:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 036 2019 **00354 01**

El Tribunal devolvió el expediente al juzgado de origen por haber terminado su competencia restringida a la apelación declarada desierta, una vez esta decisión quedó en firme.

Así las cosas, la devolución que a su vez hiciera el Juzgado de primera instancia es infundada, pues allí radica el conocimiento del proceso, y la competencia del Tribunal solo comprendía el trámite y solución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la cual quedó agotada con la firmeza de la deserción.

Con todo, la reposición interpuesta contra dicha determinación es extemporánea teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto y la radicación del memorial respectivo, por lo cual se imponía su rechazo, como en su efecto se dispone.

Y sobre la petición de nulidad, asimismo se rechaza de plano conforme el inciso final del artículo 135 Cgp, comoquiera que las circunstancias narradas no se encuentran enlistadas en las causales 133 Cgp pues lo aducido se circunscribe a la supuesta existencia de sustentación de la alzada en primera instancia y a la falta de citación de audiencia del artículo 327 Cgp, y en todo caso, porque la parte no alegó los hechos oportunamente, en tanto que, si su inconformidad radicaba en el trámite dado a la apelación conforme el Decreto 806 de 2020 y en la ulterior deserción, tenía la oportunidad de interponer recursos en tiempo contra el auto admisorio¹ y el auto en que se declaró desierta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2019 00354 01

¹ En cuyo párrafo segundo se advirtió de manera clara la forma en que se tramitaría la apelación, esto es: el término para sustentar y el lapso para la réplica.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ac3cbd26cba6279ff19fa6068bd4199fdb495be3765df2873d9e4dbebe63d**

Documento generado en 10/08/2023 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D. C., 22 de agosto de 2023

Oficio No. C-0649

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad.

**REF: Ejecutivo Singular No.11001310303620190035401 de PEDRO JUAN PANQUEVA
contra YOVANY PARRA CARO.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“El Tribunal devolvió el expediente al juzgado de origen por haber terminado su competencia restringida a la apelación declarada desierta, una vez esta decisión quedó en firme.

Así las cosas, la devolución que a su vez hiciera el Juzgado de primera instancia es infundada, pues allí radica el conocimiento del proceso, y la competencia del Tribunal solo comprendía el trámite y solución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la cual quedó agotada con la firmeza de la deserción.

Con todo, la reposición interpuesta contra dicha determinación es extemporánea teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto y la radicación del memorial respectivo, por lo cual se imponía su rechazo, como en su efecto se dispone. Y sobre la petición de nulidad, asimismo se rechaza de plano conforme el inciso final del artículo 135 Cgp, comoquiera que las circunstancias narradas no se encuentran enlistadas en las causales 133 Cgp pues lo aducido se circunscribe a la supuesta existencia de sustentación de la alzada en primera instancia y a la falta de citación de audiencia del artículo 327 Cgp, y en todo caso, porque

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

la parte no alegó los hechos oportunamente, en tanto que, si su inconformidad radicaba en el trámite dado a la apelación conforme el Decreto 806 de 2020 y en la ulterior deserción, tenía la oportunidad de interponer recursos en tiempo contra el auto admisorio1 y el auto en que se declaró desierta la alzada.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE OFICIO C-0649 EN PROCESO 036-2019-00354-01 DR GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 12:59 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (220 KB)

036-2019-00354-01 - DR VALENZUELA - AUTO RECHAZA NULIDAD (1).pdf; C-0649.pdf;

LINK:  [11001310303620190035401](#)

Bogotá D. C., 22 de agosto de 2023

Oficio No. C-0649

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No.11001310303620190035401 de PEDRO JUAN PANQUEVA contra YOVANY PARRA CARO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“El Tribunal devolvió el expediente al juzgado de origen por haber terminado su competencia restringida a la apelación declarada desierta, una vez esta decisión quedó en firme.

Así las cosas, la devolución que a su vez hiciera el Juzgado de primera instancia es infundada, pues allí radica el conocimiento del proceso, y la competencia del Tribunal solo comprendía el trámite y solución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la cual quedó agotada con la firmeza de la deserción.

Con todo, la reposición interpuesta contra dicha determinación es extemporánea teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto y la radicación del memorial respectivo, por lo cual se imponía su rechazo, como en su efecto se dispone. Y sobre la petición de nulidad, asimismo se rechaza de plano conforme el inciso final del artículo 135 Cgp, comoquiera que las circunstancias narradas no se encuentran enlistadas en las causales 133 Cgp pues lo aducido se circunscribe a la supuesta existencia de sustentación de la alzada en primera instancia y a la falta de citación de audiencia del artículo 327 Cgp, y en todo caso, porque la parte no alegó los hechos oportunamente, en tanto que, si su inconformidad radicaba en el trámite dado a la apelación conforme el Decreto 806 de 2020 y en la ulterior deserción, tenía la oportunidad de interponer recursos en tiempo contra el auto admisorio¹ y el auto en que se declaró desierta la alzada.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019-0354 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior, en proveído de 10 de agosto de los corrientes (PDF 18, C.5), mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil resaltó que su competencia sólo comprendía el trámite y solución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, el cual fue declarado desierto. Además, señaló como extemporánea la reposición que se interpuso contra esa decisión² y rechazó de plano la nulidad plateada por la parte actora³.

Así las cosas, Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia emitida por este Despacho el 10 de febrero de 2021⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² PDF 10, C.3.

³ PDF 01, C.4.

⁴ PDF 25, C.1

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7e38831f20035dae73a6b55cfc24f8415b11733930ee5b5e0a7a1cfd8ddf**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036-2020 00351 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Tenga se en cuenta que, de acuerdo a la documental que obra en los PDF 025, 30, 38 y 60, la notificación de los demandados Edwin Jovan Ríos Robayo, Héctor Rodríguez Mosquera y Bernabé Piñeros Martínez se surtió por intermedio de curador ad litem a partir del 18 de agosto de 2023², quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2. En vista del memorial poder que obra en el PDF 039, y atendiendo que, en auto de 24 de mayo de 2022, el despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto, pese a que la calidad que invoca estaba acreditada con los anexos de la demanda (PDF001, F. 31) el despacho reconoce personería a NESTOR RAUL CONTRETAS BARAHONA como apoderado judicial de Omar Francisco Camacho Leguizamón, acreedor hipotecario del demandado.

En consecuencia, entiéndase que el último se encuentra notificado por conducta concluyente (Art. 301 CGP). Secretaría controle el termino con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción. De ser el caso, dé aplicación a lo reglado en el artículo 91 del CGP.

3. Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para convocar a audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² Téngase en cuenta que el abogado Rafael Antonio Gómez Verdugo aceptó el cargo de curador ad litem mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2023 (PDF 57).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853ca743934717a27af33898a4619f9fd97c26f3c1c7ee4400d7675552f90976**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00002 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Banco Agrario de Colombia S.A formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Comercializadora Las libélulas S.A.S. y Leidy Mayerly Urreste Espitia con el fin de obtener el pago del pagaré No. 002606110000225, junto con sus intereses de plazo y mora, así como de otros conceptos registrados en el título cambiario.

2. Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 007).

3. De la providencia señalada en precedencia, las demandadas Comercializadora Las libélulas S.A.S. y Leidy Mayerly Urreste Espitia, se notificaron de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 10 de abril de 2023, acusaron recibido al mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería E-entrega. (ver archivo 15), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio. Además, se abstuvieron de pronunciarse sobre lo decidido en auto de 1° de agosto de 2023².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² PDF 018.

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$7.550.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec6622016160169bfe008fbc40f092906efd46aa03d3a4158362ebbee5e2eb7**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00538 00

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135 del CGP, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del demandado Didier Albeiro Arcila Posada, comoquiera que los actos de notificación adelantados por el extremo demandante no fueron avalados por el despacho, y en auto de la misma fecha, ante la presentación del poder, se dispuso su notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2ad7934ae99ce38240944f17c02487469690ae27289ce623986c0243e49a11**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00538 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. **DESESTIMAR** la comunicación que allegó la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados Didier Albeiro Arcila Posada² y la Empresa de Transportes Especiales del Nordeste³, como quiera que no se adjuntaron a los mensajes de datos, los anexos de la demanda como lo impone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. En lo que respecta a la gestión de notificación la demandada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo⁴, el extremo actor estese a lo dispuesto en auto de 13 de junio de 2023⁵.

3. En atención al poder especial que el PDF 002 del cuaderno de Incidente de Nulidad, téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **Didier Albeiro Arcila Posada**, desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

3.1. Se le reconoce personería al abogado JAVIER OCHOA BARRIOS, como apoderado del prenombrado, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

3.2. Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta el convocado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

4. Se requiere al actor para que proceda a adelantar los trámites de notificación de ROBINSON DE JESUS JARAMILLO GOMEZ, así como surta adecuadamente el enteramiento de Empresa de Transportes Especiales del Nordeste y Magdalena Medio SAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² PDF 024.

³ PDF 026.

⁴ PDF 025.

⁵ PDF 021.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e59fd1aa540bf1369bf1745d1c85d1895a4241e544fa78c94eff09f283c749**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00040 00

En atención al escrito presentado por la cesionaria el Despacho
RESUELVE:

1. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada con relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20161549 mediante auto de 16 de febrero del año en curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso (PDF 021 C. 1).

De acuerdo a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, líbrese oficio con las advertencias de ley.

2. Decretar el embargo de los derechos de crédito que tengan o llegare a tener a su favor Visacol SAS y Construcciones AR&S SAS, en razón al contrato de obra pública No. 4600010311 de 3 de diciembre de 2019 celebrado con el Departamento de Antioquia Secretaría de Infraestructura Física.

Decretar el embargo de los derechos de crédito que tenga o llegare a tener a su favor Construcciones AR&S SAS, en razón al contrato de obra pública No. 4600010098 de 2 de agosto de 2019 celebrado con el Departamento Antioquia Secretaría de Infraestructura Física.

Líbrese oficio con destino a las referidas entidades y prevéngaseles que para el pago deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Recibida la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

3. Decretar el embargo de **a)** Vibrocompactadora de marca DYNAPAC ATLAS línea CA2500 No. de registro MC009288 y **b)** la Motoniveladora de marca CATERPILLAR línea 12H No. de registro MC108716, registradas en la secretaría de tránsito y transporte de Funza Cundinamarca, y las que según la manifestación de extremo actor, son de propiedad de la sociedad construcciones AR&S SAS.

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

Por secretaría ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4. El embargo y retención sobre los posibles dineros que, de propiedad de la demandada Construcciones AR&S SAS se encuentren depositados en el Banco de Bogotá S.A, ello en atención a la comunicación aportada por CIFIN-Transunion.

Limítese las anteriores medidas hasta la suma de **\$315.012.754 m/cte**,

Ofíciase en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbe0fa7c0a282c8a92c32e480092d4a9953f2389e1e85f6a663ed1b4912107e**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00040 00

En atención a lo ordenado en auto anterior y a la documental aportada por la parte actora, con fundamento en lo normado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la cesión del crédito que la sociedad ejecutante Banco de Bogotá S.A realiza en favor de María Cristina Valencia Cuesta, por tanto, téngasele como cesionaria en el presente asunto.

En tal sentido, se reconoce personería al abogado Juan Camilo Luna Álvarez como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8becc7be32471653d1c3b15831047f48ef03b5de7001e3aadb6aeb58714b5**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 040 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$6.344.255.00.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b19408a5f31f91fcd4f6a3124fe24426af64f7d7cfd3841901fc897bd35dd**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2023-00040

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 25 de agosto de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 23	6.300.255
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones	CDNO 1 PDF 16 CDNO 1 ODF 17	\$22.000.00 \$22.000.00
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.344.255.00

HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 0000172 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 93 y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **EXPROPIACIÓN** adquisitiva de dominio incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENIGNO SANTAMARIA OLARTE, LINA PAOLA MORA VERGEL**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL META** y el **MUNICIPIO DE PARATEBUENO**, sobre el inmueble incluido en el de mayor extensión denominado “Algarrobo en la Vereda Naguaya” y el último “Brasilia”, ubicado en el Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días. La parte actora proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días. Secretaría controle dicho término.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación

3. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENIGNO SANTAMARIA OLARTE**, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Previo a resolver sobre la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, se deberá consignar a órdenes de este Juzgado la suma reseñada en el avalúo aportado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

inmobiliaria número 160-27143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Comuníquese.

6. Se le reconoce personería a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a13cdfc24e941f686bc7d5dd5c45057509b878d033101e0edb364d7da8af310**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 0000172 00

En atención a la documental que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y párrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. **OFICIAR** al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe si dentro del proceso de sucesión intestada con radicado 50001311000120110032100 se encuentran datos de la demandada Lina Paola Mora Vergel, así como de los herederos indeterminados del señor Benigno Santamaria Olarte, que sirvan para su localización, específicamente, dirección física y electrónica. En caso afirmativo, sirva remitirlos a este estrado.

2. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b8b7c07fcf0ac3dd0b40670b7cda1a4fd31e2ea305a253d6c0c44cbc628f30**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00177 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación del demandado Henry William Soste Ruiz se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 19 de julio de 2023, dio apertura al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería E-entrega (ver archivo 14), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.
2. Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes los abonos efectuados por el demandado, que fueron anunciados por su contraparte².
3. Ahora bien, esa información no es suficiente para la suspensión del trámite normal del proceso, comoquiera que no reúne los presupuestos del numeral 2º del artículo 161 del CGP, que impone el común acuerdo de las partes, situación que no concurre en el *sub lite*, al faltar la manifestación del convocado.
4. Una vez en firme esta decisión, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² PDF 016.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5277b1cb166e4ce3d565492d09c1964290cbb28b057ace714e8fcfe52f6ed591**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00269 00

No obstante haberse subsanado la demanda en tiempo, observa el Juzgado la ausencia de un requisito, razón por la cual, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En atención a la pretensión cuarta de la demanda, realice juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 ibidem (Artículo 82, numeral 7° del C.G. del P.).

2. En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2325f7baced790e244ac6442557b841c6b40925fcd4f496fc599d4423982d4cb**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 405 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd383ed9a491e241ed86346118027f74a107586a41ab0303ce7535d1ad22607**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 406 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c700ff1a0ec59f5914ce96b45e155182a27a8f2d4109fd89cd0d2eeb32a078d**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 410 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a287a9f10415be73587a736bb85aefeb471c7d5dce60cebb3a0839abd0e691**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 411 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e218f04bc7703d66ce93fa0c7b96dded27086e67d2550f84d1cf96a54ec07**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00424 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 709 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARTHA LILIANA LOPEZ FORERO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 05700468400096450:

1. **\$204.073.452.oo M/Cte.**, correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$ 43.626.325.oo M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el instrumento cambiario.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase personería al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS conforme al poder otorgado por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados S.A.S., quien a su vez representa al ente demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos aportados.

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bed5a1f7d923c7a7ebf7d037f1aa1314b2554252b5dc459217e55735b45e2f**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 426 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a177ff4eeb2a394e61ebf2010e95789246f92b4932dcc4c70955f799b43d8f4**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00429 00

Observa el Despacho que, con el certificado catastral adjunto al escrito de subsanación², este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, comoquiera que corresponde a un trámite de menor cuantía.

En efecto, el numeral 3° del artículo 26 del CGP, impone que, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien, siendo para el caso en concreto, que el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40007125 registra para el año 2023 el valor de **\$107.747.000,00**, lo que fija el asunto en la menor cuantía, acorde con lo establecido en artículo 25 *ibidem*.³

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 18 del CGP, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantada por Héctor Antonio María Rodríguez Roncancio en contra de Merly Mercedes Melo y otros, por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Civiles Municipales de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² Folio 25, PDF 010 y 011.

³ Si se tiene en cuenta que para el año 2023 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a \$174.000.000 son de mayor cuantía

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0438e4b1a92411cf608b4b2dd60d06da6dd40a2e3350e1c2d5a97b86fd97478b**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 431 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225b2d7713d39ff61237d587ca06b65527907c239e78a64cbf33ece110928197**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 433 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22a27aa8612891bec29bc8ade2fd8389654394124c0a61497d1ce528258407a**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 439 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ad36b542385cac8682b6d04269cfe983d07db3c4e2756b1734367128c0849e**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 443 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5650c5c0bb045bdd96af9a0d03d9cfda1d88aad9b277b2686ab0ce6735c306b**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>